

## NUMERO 6487.

Enero 2 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso modificando la concesion para la apertura del istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º El decreto expedido por el Ejecutivo en 6 de Octubre de 1867, autorizando á D. Emilio La-Sère, ó á la compañía que él formará para abrir la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, queda modificado en los términos siguientes:

2. Se autoriza á la compañía que firme D. Emilio La-Sère, para la apertura de la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, con las condiciones expresadas en este decreto.

3. La compañía que forme La-Sère, podrá hacer la comunicacion por agua, en la parte navegable del rio Goatzacoalcos; y en donde ella concluya principiaron los caminos á que se refiere el artículo siguiente; pero si no juzga conveniente hacer uso del rio, comenzarán los caminos desde el punto de su desembocadura.

4. La compañía La-Sère, deberá construir un ferrocarril de la mejor clase, que partiendo del punto en que termine la navegacion del rio Goatzacoalcos ó de su desembocadura, segun lo expresa el artículo anterior, llegue hasta el puerto de la Ventosa, ó cualquiera otro del Pacífico que se creyere más conveniente que éste. Entretanto se concluye el camino de fierro, La-Sère establecerá la comunicacion por medio de un camino carretero, que conservará en buen estado de servicio, y con los

puentes necesarios para el tránsito de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

5. Hechos los reconocimientos necesarios para el ferrocarril y para el camino carretero, y levantados los planos correspondientes por los ingenieros, se someterán á la aprobacion del gobierno general, sin lo cual no podrán ponerse en ejecucion.

6. La compañía La-Sère avisará oportunamente al gobierno cuándo debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse á la compañía, intervendrán los peritos que nombre el gobierno; pagándose tambien sus honorarios por ella.

7. En el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de esta concesion, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion de los caminos, y sometidos á la aprobacion del gobierno, al que se dará aviso dentro de los primeros seis meses, de que va á procederse á los trabajos, á fin de que el comisionado ó comisionados de que habla la primera parte del artículo anterior, se hallen presentes para inspeccionar las obras que se ejecuten.

8. La compañía La-Sère comenzará la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de seis meses, contados despues del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de quince leguas por lo ménos, hasta la conclusion de toda la línea, que será precisamente tres años despues del dia en que empezaron los trabajos. Las quince leguas que la compañía está obligada á dejar construidas anualmente, podrán ser-

lo en tramos aislados unos de otros con tal que no se separen del trayecto general aprobado por el Ejecutivo.

9. La compañía comenzará la construccion del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará á satisfaccion del gobierno dentro de un año y medio á lo más, contado desde la fecha fijada para comenzarlos.

10. De los terrenos baldíos que hubiere, el gobierno da á la compañía la faja que necesitare para la línea de los caminos, y además la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extension lo permita, en cuadros de una legua cada uno; y en donde tuvieren ménos de dos leguas en su longitud á lo largo del camino (ó en las fracciones de ménos de dos leguas), se dividirán por mitad, perteneciendo una á la nacion y otra á la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número 1 en el Norte, y siguiendo en el orden numérico hácia el Sur; de manera que el núm. 1 del lado del Occidente, ó sea el lado derecho del camino, quede frente del núm. 1 del lado de Oriente ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos, dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeracion prescrita para las porciones de terrenos por ambos lados.

11. La nacion se reserva desde luego, en pleno dominio, en el lado occidental ó derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva en el lado oriental ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo á los concesionarios en propiedad, revocable so-

lo en el caso de que no concluyan el camino, las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y las porciones marcadas con los números impares en el lado oriental ó izquierdo. Si por el caso de interseccion enunciado en el artículo anterior, se encontraren más proporciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nacion y los concesionarios; de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos alternativas, de lado y de frente, entre las porciones nacionales y las de la empresa.

12. El gobierno concede á la compañía, si lo hubiere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del gobierno, en los dos años siguientes á la fecha en que se construya el ferrocarril, dichos muelles y diques; haciendo desde luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

13. La compañía tomará grátis, de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el gobierno la obligacion de no enajenarlas, en todo ó en parte, los materiales necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, telégrafos, muelles, diques ó de sus pertenencias.

14. Los terrenos y materiales de propiedad particular que necesitare la compañía, los tomará indemnizando á sus dueños conforme á las leyes.

15. La compañía tendrá obligacion de construir y conservar faros de primera clase en donde fuere más conveniente á los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años despues de terminado el ferrocarril, los que serán de la pertenencia exclusiva del gobierno.

16. A los sesenta dias de la fecha de

esta ley, la compañía dará una fianza por valor de cien mil pesos fuertes, á satisfacción del ministro de México en Washington ó de quien le supliere, siendo indispensable esta condición para la existencia y validez de las concesiones hechas por este decreto, y perdiendo los concesionarios la expresada suma en caso de que no cumplan dentro de los plazos señalados las obligaciones de presentar los planos y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica. Con la mencionada fianza se asegurará también la obligación que contrae la compañía de acreditar que está organizada ya conforme á las leyes de uno de los Estados de la Union Americana.

17. Durante el tiempo necesario para la construcción del ferrocarril, la compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra, carruajes y útiles necesarios para la construcción de la vía y de sus pertenencias. Pasado el término de la construcción del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare, durando esta exención por espacio de sesenta años, y haciendo la compañía uso de ella, así como de la anterior, según las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

18. La compañía tiene obligación de limpiar el río Goatzacoalcos en la parte de él que dedique á la navegación.

19. Se concede á la compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conducción de pasajeros y trasmisión de telegramas; pero la tarifa que se fije por la compañía para la suma en junto de todos estos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cincuenta centavos por legua para cada pasajero, de tres centavos por legua para cada arroba de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas, entendiéndose esta asignación para toda la travesía

del camino por tierra y por agua, y diez centavos por cada palabra de los telegramas.

20. El gobierno no exigirá, durante los setenta años de la concesión, impuesto ni contribución alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el Istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telegramas, ó ya, en fin, sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del Istmo, ó que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exención.

21. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ó del puerto que se elija en el Pacífico, en parte por agua, y en parte por el ferrocarril, el gobierno se obliga á no otorgar á otra compañía, durante los setenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose, respecto del cobro de impuestos, que á ninguna otra compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos que debieren satisfacer con arreglo á los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

22. El gobierno protegerá la prosecución, conservación y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

23. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los setenta años de la concesión, el puerto de Goatzacoalcos en el Golfo de México, y en el Pacífico el de la Ventosa, ó cualquiera otro que se creyere más conveniente que éste.

24. La facultad concedida á la compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedición de aquellas; sin que se entienda por dicha facultad que la compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningún punto del Istmo.

25. Las concesiones hechas á la compañía durarán setenta años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al servicio público; y en todo ese tiempo el gobierno recibirá un ocho por ciento de las utilidades líquidas de la empresa, siempre que se hagan dividendos á los accionistas, y bajo el concepto, de que luego que haya utilidades, se hará por lo ménos un dividendo anual. También percibirá el gobierno, mediante liquidación y pago por meses, doce centavos por cada uno de los pasajeros que transiten por la vía general.

26. Al espirar el plazo de la concesión, tendrá el gobierno mexicano el derecho de adquirir la propiedad del ferrocarril con sus estaciones, telégrafos, muelles, diques, útiles y pertenencias, por el avalúo que de ellos hicieren dos peritos nombrados uno por el gobierno y otro por la compañía, ó por un tercero designado por los primeros en caso de discordia.

Si el gobierno no usare del derecho que le concede la fracción anterior, la compañía La-Sere continuará gozando la propiedad y posesión del camino con todas sus obras y material; pero cesarán las exenciones que le concede esta ley, y seguirá pagando al gobierno el ocho por ciento de las utilidades líquidas, y los doce centavos por pasajero en los términos que el artículo anterior lo previene.

27. La compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia ó impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibiendo y entregando con las formalidades debidas. De la misma manera transportará todos los frutos y objetos que sean de propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin estipendio alguno, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Transmitirá también, libres de gastos, por su línea telegráfica,

todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República Mexicana, ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas ó industriales de la República, serán transportados por un treinta por ciento ménos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

28. El tránsito por la vía de comunicación será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no tuvieren tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

29. La compañía tendrá facultad de transportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicación, y dichas balijas serán selladas por la administración de correos, ó la de las aduanas marítimas.

30. El gobierno nombrará la cuarta parte de los directores de la compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros; podrá también constituir en el Istmo una comisión que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este contrato.

31. Los vapores ó buques de la compañía tendrán derecho de navegar en el río de Goatzacoalcos, durante los setenta años de la concesión, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotación de oficiales y tripulación que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento ó por naturalización. Para el segundo caso se darán á la compañía las cartas de naturalización que pida.

32. La concesión otorgada en el artículo anterior, no se opone á que otros buques y vapores naveguen en el río Goatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegación sea

arreglada á las leyes de la República Mexicana.

33. Los buques de la compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeren además mercancías para algun punto del Istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías y no por lo demás.

34. La compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconett hizo á la empresa Sloo, continuando el gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

35. La empresa á que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana; y la compañía de La-Sère, para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará, sin embargo, como constituida ahora en la República Mexicana, cual si en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados-Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

36. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la compañía La-Sère, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa,

sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería: solo tendrán en caso de denegacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

37. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á la compañía La-Sère, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

38. La compañía que forme La-Sère no podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del gobierno general, y en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, á ningún gobierno extranjero, siendo nula y de ningún valor la enajenacion ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningún valor cualquiera estipulacion que hiciere en este sentido. Se autoriza, sin embargo, á la compañía para que sin la aprobacion del gobierno pueda expedir y vender bonos y obligaciones, cuando, en las cantidades y por el precio que juzgare conveniente, y para asegurar el pago, hipotecando solo el ferrocarril, línea telegráfica, estaciones, muelles, diques y demás

obras, con tal que la hipoteca no se extienda á la concesion y que se concluya á favor de individuos ó asociaciones particulares.

39. D. Emilio La-Sère podrá establecer en Nueva-York á en cualquiera otro punto de los Estados-Unidos, la junta directiva de la compañía, contrayendo la obligacion de constituir en México un apoderado, amplia y suficientemente autorizado y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno general y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto á la empresa.

40. Se permite á la compañía que forme La-Sère, establecer á su costa en el puerto de Huatulco, un depósito de carbon de piedra y un astillero, que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad, para la reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero sin que en ningún caso se entienda concedida la propiedad del terreno destinado á tales establecimientos.

41. Las obligaciones que contrae La-Sère respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento. D. Emilio La-Sère deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya La-Sère alegar en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar La-Sère al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada

presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á D. Emilio La-Sère el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

42. Se impone á la compañía La-Sère las restricciones siguientes:

Primera. No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.

Segunda. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

Tercera. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general.

Cuarta. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno general.

Quinta. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de otra autoridad competente.

Sexta. Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al gobierno para su persecucion.

Sétima. Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el gobierno general para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

43. Las concesiones otorgadas en la presente ley caducarán por las causas siguientes:

Primera. Por no dar la fianza dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, por valor de (\$100,000), cien mil pesos de que habla el art. 15.

Segunda. Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de los planos y á la construccion de los tramos y de todo el camino dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

Tercera. Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

Cuarta. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en esto á los empleados armados para su defensa personal.

Quinta. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor, plenamente justificado.

Sexta. Por conducir, sin expresa autorizacion del gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana.

Sétima. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

Octava. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino, ó por dos años cuando se haya empleado en el ferrocarril y demás obras un millon de pesos por lo ménos.

Novena. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía La-Sère traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo consentimiento del gobierno general; y que en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningun gobierno ó Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningun caso, admitir como socio á ningun gobierno ó Estado extranjero.

44. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones ó restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparación de la falta, y á la correspondiente indemnizacion.

45. En cualquiera de los casos especi-

ficados en el artículo 42, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno á su arbitrio; pero la compañía La-Sère conservará únicamente como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demás objetos empleados en su servicio; y el gobierno de la República, ó individuo ó compañía á quien éste conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

46. La compañía que forme La-Sère queda obligada á dar al gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

47. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 2 de Enero de 1869.—*Balcárcel*.

NUMERO 6488.

Enero 4 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que las aduanas marítimas remitan dos estados de ingresos y egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—A fin de organizar en este ministerio ciertos trabajos de contabilidad especial de las aduanas marítimas y fronterizas, se hace necesario que remita vd. á la mayor brevedad posible, dos estados generales por duplicado, de los ingresos y egresos de esa oficina de su cargo, con distincion, por supuesto, de cada uno de los ramos correspondientes; siendo uno de dichos estados comprensivo al año de 1867, desde el dia en que la aduana fué recobrada por el supremo gobierno hasta el fin del mes de Diciembre; y el otro por lo respectivo al movimiento del año de 1868, que acaba de pasar.

Independencia y Libertad. México, 4 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de...

NUMERO 6489.

Enero 5 de 1869.—*Ministerio de Fomento*.—Pide noticias para la estadística de la nacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—Circular.—A medida que el gobierno se ha ido ocupando de la organizacion de los diversos ramos de la administracion pública, se ha hecho sentir cada vez más la falta de una estadística general del país. Basta conocer la aplicacion constante de la ciencia á las diversas operaciones políticas y administrativas, para convencerse de su importancia y de la necesidad de ella, como base de las disposiciones que emanan del gobierno ó del poder legislativo.

De acuerdo con estas ideas, el ciudada-

no presidente de la República tuvo á bien disponer que se dictaran por esta secretaría todas aquellas medidas que se creyeran convenientes para lograr la adquisicion de los datos y la formacion de la estadística general de la República. Diversas circulares se expidieron con este objeto; pero hasta ahora los resultados no han correspondido á las esperanzas que se concibieron. Solamente los Estados de Oaxaca, Colima y Michoacan, han remitido un buen número de datos. De Tlaxcala se tiene el resúmen del censo de su poblacion, y noticias aisladas de algunos otros Estados.

En vista de esto, y de la necesidad de tener tales datos, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á vd. especialmente, que de conformidad con las diversas circulares expedidas al efecto por esta secretaría, se sirva dictar todas las medidas que juzgue oportunas para lograr la adquisicion de las noticias que en ellas se enumeran. Cree el C. presidente que la época actual es á propósito para conseguir el objeto, porque la paz se halla restablecida en la República, y las autoridades hacen sentir su accion en todos los lugares del territorio nacional. Por lo mismo, el C. presidente espera que no perdonará vd. esfuerzo alguno para reunir y remitir á esa secretaría las noticias mencionadas.

Independencia y Libertad. México, 5 de Enero de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano...

NUMERO 6490.

Enero 5 de 1869.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Pide noticias sobre los rios é islas de la República.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—Circular.—Deseando el ciudadano presidente de la República que se reuna el mayor nú-

mero posible de datos geográficos y estadísticos, porque su conocimiento proporciona al gobierno medios para promover el desarrollo de las mejoras materiales y facilita al mismo tiempo la resolución de los asuntos que tienen relación con ellas, permitiendo también el que se pueda apreciar la realización de algunos proyectos que se le proponen, ha creído conveniente que se pidan al gobierno del digno cargo de vd. las noticias que le sea posible reunir sobre los ríos que atraviesan el territorio de ese Estado.

A fin de facilitar la adquisición de esas noticias y de ponerlas al alcance de personas que no posean los conocimientos que son indispensables para dar una descripción científica de cada curso de agua, ha creído el ciudadano presidente que deben reducirse á las más generales y sencillas, disponiendo que por ahora solamente se pidan las relativas á los puntos siguientes: dirección general del río, extensión que recorre en el Estado, advirtiendo si tiene en él su origen, poblaciones que se encuentran en sus orillas, puntos desde donde comienza á ser navegable, y por qué clase de embarcaciones, expresando también los obstáculos que presente á la navegación, y en qué consisten esos obstáculos. En cada uno de los lugares poblados podría encargarse á la autoridad que tomara los datos siguientes: anchura del río, su profundidad, expresando si el lecho es encajonado ó variable, y si el fondo es de rocas, de guijarros ó cenagoso; situación de los puentes, vados, y de cualquiera otro medio de comunicación entre sus orillas. Convendría también saber si las crecientes del río son periódicas ó irregulares, la época en que se verifican y la causa de ellas. Si hay algún canal en el Estado deberá también describirse, manifestando si es de navegación, de riego ó de desagüe de tierras, el punto donde comienza y aquel en que termina. Tanto en los canales de navegación como en los ríos navegables, convendría conocer los precios de traspor-

te. Por generales que sean estas noticias, ellas servirán, sin embargo, para indicar al gobierno cuáles de dichas corrientes merecen un reconocimiento particular para utilizarlas como vías de comunicación.

Dispone asimismo el ciudadano presidente que los Estados litorales remitan á esta secretaría una noticia de las islas que se encuentren en el litoral de cada uno de ellos, consignando, si se conoce, la posición geográfica de algún punto de la isla, y el nombre de la persona que haya determinado dicha posición; extensión, aun cuando sea aproximativa, de la misma isla; sus productos naturales ó debidos al cultivo, expresando también si la isla está poblada ó desierta, si es de propiedad nacional ó pertenece á algún particular, y con qué título la posee éste.

También ha creído oportuno el ciudadano presidente que se pida á los gobiernos de los Estados un informe detallado sobre los límites de cada uno de ellos, expresando si dichos límites están formados por líneas naturales, como la orilla del mar, la de algún río, la cresta de división de las aguas en una cadena de montañas, ó si las constituyen líneas imaginarias trazadas entre puntos determinados, porque el gobierno carece hasta ahora de datos de esta naturaleza, y no es posible obtenerlos sino de las mismas autoridades de los Estados.

Por último, dispone el ciudadano presidente que tenga vd. á bien remitir el último decreto que se haya expedido en el Estado, para el arreglo de su división política y administrativa.

Siendo sencillas y fáciles de adquirir por las autoridades locales las noticias que se piden, espera por lo mismo el ciudadano presidente que el gobierno del Estado de su digno mando procederá desde luego á recogerlas y ordenarlas, remitiéndolas inmediatamente á esta secretaría.

Independencia y Libertad. México, Enero 5 de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano.

## NUMERO 6491.

Enero 5 de 1869.—*Ministerio de Fomento*.—Aprueba los planos para la línea telegráfica y canal de Tehuantepec.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente se ha servido aprobar el trazo general presentado por vd. para la construcción de los caminos carreteros, de fierro y línea telegráfica en el istmo de Tehuantepec, así como el proyecto para la canalización, diques, faros y demás obras, sin que por esta aprobación se entienda que exime á la compañía de la obligación que le impone el art. 6º del decreto de 2 del actual, en cumplimiento del cual el gobierno nombrará oportunamente el comisionado ó comisionados que lo representen; así como tampoco se liberta á la empresa de la presentación de los planos y perfiles, con los detalles que fija el art. 24 del reglamento de caminos de fierro.

Independencia y Libertad. México, Enero 5 de 1869.—*Balcárcel*.—Sr. D. Emilio La-Sere.—Presente.

## NUMERO 6492.

Enero 6 de 1869.—*Ministerio de Fomento*.—Circular sobre la policía de los caminos nacionales.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—El ciudadano presidente se ha servido acordar que se modifique la disposición final de la circular sobre policía de los caminos nacionales, que autoriza á los directores para imponer al infractor la multa correspondiente.

En consecuencia, las facultades de los directores, y en su defecto de los sobrestantes, quedará reducida á la calificación de lo que importe el daño causado, y á remitir al infractor á la autoridad política

más inmediata, para que ésta sea la que imponga la multa á que haya lugar.

Y lo comunico á vd. para que dé cumplimiento á esta disposición.

Independencia y Libertad. México, Enero 6 de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano director del camino de . . .

## NUMERO 6493.

Enero 7 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del congreso.—Declara libre la exportación de piedras minerales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Es permitida y libre de todo derecho, la exportación de piedras minerales de todas clases.

Salon de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 7 de 1869.—*Mmanuel M. de Zamacoena*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 7 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de . . .